

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/128/2017.

**ACTORES:** XÓCHITL AGUIRRE  
MÉNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL E INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ TACACHE DE MINA,  
HUAJUAPAN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE  
MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** los autos del expediente **JDC/128/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Xóchitl Aguirre Méndez, Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan Maximiliano Medrano Siguenza, por su propio derecho, quienes se ostentan la primera como síndica municipal y los segundos como concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del citado Municipio, la síndica municipal por la ejecución de actos de violencia política por razones de género, y los concejales mencionados por violaciones a sus derechos Político Electorales de ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de Santa Cruz de Tacache de Mina Huahuapan, Oaxaca, en la cual los hoy actores resultaron electos, como Sindica Municipal y Concejales respectivamente de la citada comunidad.

**2. Entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan de León, Oaxaca, postulada por la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en donde figuran los actores en el segundo, tercero y quinto lugar en la planilla.

**3. Toma de protesta.** Con fecha primero de enero del presente año, los actores tomaron protesta como Sindica Municipal y Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan, Oaxaca.

#### **4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**a) Presentación de la demanda.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete la actora y los referidos Concejales promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, del citado Municipio, la primera, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como por no permitirle ejercer el cargo de Sindica Municipal y los segundos

por violaciones a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de la comunidad en mención, para el cual fueron electos.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/128/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d) Acuerdo plenario de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, este Tribunal, ante la solicitud de la Síndica Municipal de dictar medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la referida actora.

**e) Cumplimiento de las autoridades vinculadas y responsables así como vista a la actora.** Por auto de veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiséis de octubre del mismo año, así mismo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó dar vista a la

misma con los informes rendidos por las autoridades vinculadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**f) Acuerdo de requerimiento.** En proveído de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, se requirió al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, para que informara la determinación y acciones adoptadas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

**g) Cumplimiento de la autoridad requerida y vista a la actora.** Por acuerdo de doce de diciembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede,

**h) Cumplimiento de la autoridad requerida y vista a la actora.** Por auto de veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de octubre del mismo año.

**i) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de catorce de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**j) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las catorce horas del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, para que

fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, es la máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que por una parte la actora Xóchitl Aguirre Méndez, se duele de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como Sindica municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, al ejecutar en su contra actos de violencia política de género, y por la otra los actores Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan Maximiliano Medrano Siguenza, Concejales del municipio en comento, se

duelen de que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad viola su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la Sindica Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, controvertió del Presidente e Integrantes del Cabildo del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como no permitirle ejercer su cargo, por su parte Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan

Maximiliano Medrano Siguenza, Concejales del municipio en comento impugnaron de la autoridad responsable la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan, la primera con el carácter de Síndica Municipal, y los segundo como Concejales del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, mismos que impugnan la violación a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia; aunado a que su personalidad no se encuentra controvertida en autos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

### **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados,

criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

1.- La omisión de convocarlos a las sesiones de Cabildo

2.- La negativa permanente de incluirlos al cabildo municipal para tomar parte de la toma de decisiones del gobierno, políticas, y administrativas de su municipio, con relación a los recursos públicos recibidos, las obras a ejecutar, la rendición de cuentas ante la Auditoría Superior del Estado y otros organismos públicos, y que estas se desarrollen con apego a lo dispuesto por la leyes y normas en materia municipal.

3.- El obstáculo material y negativa permanente del Presidente Municipal, los otros integrantes del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, para ejercer sus facultades de observación, vigilancia e inspección de la Hacienda Pública Municipal; así como la negativa permanente de proporcionarles la documentación contable, arqueo de cajas, estados financieros, avance de gestión financiera, las cuentas bancarias y las instituciones bancarias en donde son depositados los recursos públicos destinados al municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca.

4- El desconocimiento factico y la violencia de genero que hace el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan, Oaxaca, de su cargo como Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, y Regidor de Educación del Ayuntamiento en mención.

Por su parte, Xóchitl Aguirre Méndez, síndica municipal, aduce que ha sufrido violencia política de género por parte de los integrantes del ayuntamiento y en especial del Presidente Municipal, consistente en desacreditarla frente a la organización de la policía municipal, agresiones verbales como “que no vale ni manda por ser mujer”, “y que la desconocen cómo síndica municipal”, “que no es autoridad y que no tiene facultades en el cabildo y que por ello, no puede solicitar material administrativo, ni apoyo de transporte, ni de recursos humanos ni viáticos para el ejercicio de su cargo”.

### **III.- Fijación de la Litis.**

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, se configura la violencia política de género en contra de Xóchitl Méndez Aguirre, como Síndica Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan, Oaxaca y de ser el caso dictar las medidas necesarias para garantizar que la actora pueda desempeñar su cargo libremente y en condiciones de igualdad

Así mismo, determinar si el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan, Oaxaca, ha incurrido en las omisiones que señalan Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan Maximiliano Medrano Siguenza, Regidor de Hacienda y Educación respectivamente de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan, Oaxaca.

**CUARTO Estudio de fondo.** En el presente asunto, resalta la

En base a ello, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera:

1. Marco normativo.

2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **1. Marco normativo.**

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO**

## **ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra

las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará

aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

## **2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.**

En el presente caso, en su agravio marcado con el número cuatro, es necesario precisar que la actora Xochitl Méndez Aguirre, Sindica Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, en su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictara medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos

de molestia en contra de la actora Xochitl Aguirre Méndez, y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Síndica Municipal de San Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; el Congreso del Estado de Oaxaca; la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; el Centro de Justicia para las Mujeres; la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **sí se constata la existencia de dichos elementos y por tanto, es posible hablar de violencia política de género** en contra de la Sindica Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca.

Respecto al **elemento cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, **queda plenamente acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, el presidente municipal del referido Ayuntamiento, hace un desconocimiento factico a su cargo como sindica municipal, argumentando que no es autoridad y que no tiene facultades en el cabildo y por ello no puede solicitar material administrativo, ni apoyo de transporte, ni recursos humanos, ni viáticos para el ejercicio de su cargo; y que en cuando a la organización de la policía municipal, siempre la ha desacreditado frente a ellos diciéndoles que, “no tienen por qué recibir órdenes de la sindico que yo no valgo nada ni mando por ser mujer”, lo que ha ocasionado la división de la policía municipal y como consecuencia el bajo rendimiento de la misma en el mantenimiento del orden y resguardo de la misma en su comunidad.

Que también le ha negado el derecho de tomar decisiones, en cuanto a resolver algunas necesidades de los ciudadanos, de acuerdo a sus atribuciones, toda vez que, cuando de manera directa le solicitan a la síndico municipal el servicio de la ambulancia y ordena al encargado de la misma, este le niega el servicio hasta que no se le haga la petición de manera directa al Presidente Municipal.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones verbales, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que, en estos casos, al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o

documentales, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

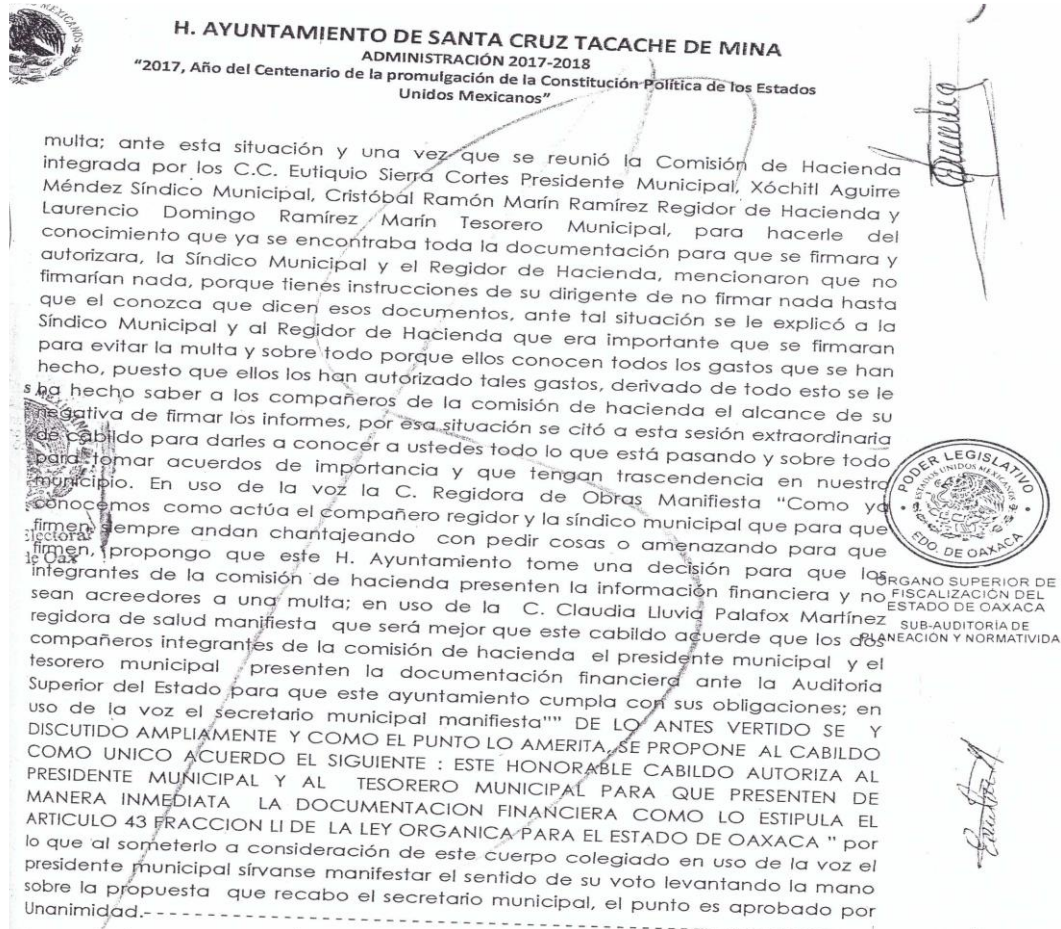
Aunado a ello, lo aducido por la actora, genera convicción a este Tribunal, ya que en autos obra, primero, el informe circunstanciado emitido por el Presidente Municipal, del cual, se advierte en el punto cuarto de la contestación de los hechos, la manifestación de la responsable consistente en que “...*al igual que con la síndico municipal de quien los ciudadanos me manifiestan (sic) prefieren que yo los auxilie puesto que en ocasiones, no reciben el buen trato con ella o no la localizan pero les comento que no es mi función ya que para eso está la síndico municipal ...*”.

Asimismo, obra acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiuno y veintiocho de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, donde el presidente municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento autorizaron al Presidente Municipal para que presente los Estados Financieros y los informes de avance de gestión financiera del Primer y Segundo trimestre del ejercicio dos mil diecisiete a la Auditoría Superior del Estado, sin la firma de la Síndica Municipal y el Regidor de Hacienda.

De la misma forma, se puede advertir en dichas actas que, en un punto del orden del día, se señalan “...*Análisis, discusión y en su caso toma de acuerdos sobre la situación en que se encuentra el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache, de Mina, ante la negativa, del Regidor de Hacienda y el C. Cristóbal Ramón Marín Ramírez y la Síndico Municipal Xóchitl Aguirre Méndez, para firmar y autorizar los Estados Financieros y Avances de Gestión relativos al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete de este Ayuntamiento...*”

Así en el acta de sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, (foja 298-301 de autos) en el desarrollo de cuarto

punto del orden del día, en la parte que interesa se inserta lo siguiente:



De donde se advierte que no fue convocada la actora, ni mucho menos se le hayan dado la oportunidad de alegar a lo que a su derecho conviniere; simplemente fueron señalamientos por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, con lo cual se genera un desprestigio en la figura de la Síndico Municipal ante el Ayuntamiento.

Es por ello que, de lo aducido por la actora, concatenado con lo antes descrito, genera certeza a este Tribunal, para arribar a que la autoridad responsable y el cabildo del Ayuntamiento, se

expresan de manera discriminatoria hacia la actora, y la excluyen de sus funciones relacionado con cargo que ostenta.

Así, en el caso concreto, las constancias que obra en autos, permiten llegar a la conclusión de que **sí se han llevado a cabo actos verbales que atentan contra el ejercicio del cargo de la actora.**

Por otra parte, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, estos elementos sí se acreditan, en virtud de lo siguiente.

En primer término, respecto a los hechos narrados, por la actora, se advierte que los mismos son dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, tal y como quedó argumentado en los párrafos precedentes.

Con dichas acciones, se anula el reconocimiento de los derechos político electorales de la actora, como es el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que estas acciones generan un obstáculo y afectación hacia la actora, generando que la misma no pueda gozar libremente de su derecho de ejercer el cargo, pues fue convocada a las sesiones de cabildo de veintiuno, veintiocho de abril y veintisiete de julio del presente año.

Ello es así, toda vez que, los informes de Avance de Gestión Financiera y los Estados Financieros correspondientes al Primer y Segundo trimestre del ejercicio fiscal 2017, fue realizada únicamente por el Presidente Municipal, tal como lo

señaló el Auditor Superior del Estado mediante oficio número ASE/OAS/SAPN/DCP/2381/2017 (foja 31 de autos).

En similares términos informó el Director de Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas en su oficio número SF/SPIP/DEIP/2798/2017, la cual corre agregada a los autos (foja 32), en contestación a la solicitud de información formulada por la síndico municipal, respecto a la asignación de recursos federales a dicho Municipio; al respecto le comunicó el monto de los recursos transferidos para la obra denominada: “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HUDRAHULICO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA”, asimismo informó que el referido Ayuntamiento presentó copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de abril del dos mil diecisiete, mediante la cual notifican los acuerdos planteados en ella, en donde firman y sellan cuatro de siete concejales municipales.

En consecuencia, dichos actos se traducen en violencia política de género, ya que se excluye a la actora por el hecho de ser mujer.

Finalmente, se acreditan los elementos tercero y quinto, consistentes en que **se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público; y sea perpetrado por** cualquier persona, en particular **un servidor público**, respectivamente; queda plenamente acreditado, toda vez que la recurrente interpone la demanda en su carácter de Sindica Municipal, tal y como se corrobora con la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, que obra a foja 25, en el presente expediente.

Además de no haber sido controvertida la personalidad de la actora por parte de las responsables.

En ese tenor los hechos que aduce la actora se suscitaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, se acredita el último elemento, esto es así, ya que la actora señala como autoridad responsable, al Presidente Municipal, mismo que tiene la calidad de servidor público, quien desempeña un cargo de elección popular al igual que la actora, corroborado con la copia certificada del acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tacache de Mina de primero de enero de dos mil diecisiete (foja 149 de autos)

Documentales públicas, concediéndoles valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas que, sí se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género y en consecuencia se estiman fundados los agravios hechos valer.

### **3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.**

Xóchitl Aguirre Méndez, Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan Maximiliano Medrano Siguenza, Sindica Municipal, Regidor de Hacienda, y Regidor de Educación del multicitado Municipio, señalan como agravios 1.- La omisión de convocarlos a las sesiones de Cabildo y 2.- La negativa

permanente de incluirlos al cabildo municipal para la toma de decisiones del gobierno, políticas, y administrativas de su municipio, con relación a los recursos públicos recibidos, las obras a ejecutar, la rendición de cuentas ante la Auditoría Superior del Estado y otros organismos públicos, y 3.- El obstáculo material y negativa permanente del Presidente Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, para ejercer sus facultades de observación, vigilancia e inspección de la Hacienda Pública Municipal; así como la negativa permanente de proporcionarles la documentación contable, arqueo de cajas, estados financieros, avance de gestión financiera, las cuentas bancarias y las instituciones bancarias en donde son depositados los recursos públicos destinados al municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, agravios que se estiman **parcialmente fundados** en atención a lo siguiente

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley orgánica municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por los actores, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“...pues es claro y evidente como se demuestra con los citatorios y actas de cabildo que se anexan a la presente que se les convoca a todas las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria a todos los concejales que integramos el cabildo, es muy cierto que los ahora actores dependiendo de los intereses particulares, así como del asunto a tratar en las sesiones de cabildo, ellos a sus intereses solo en ocasiones firman los citatorios que convocan a sesiones de cabildo, esto con el fin de no dejar constancia y como es su costumbre manifestar solo en su dicho que no los notificamos, pero siempre se les deja su citatorio aunque no firmen, de igual forma en las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria dependiendo del asunto a tratar o por convenir a sus intereses los ahora actores no firman pero se encuentren presentes o si no manifiestan que no firmaran pero quedan enterados del asunto que se trató, es evidente que no quieren firmar porque no quieren dejar constancia de su asistencia, pero siempre se les invita a que firmen es así que también se asienta sus manifestaciones...”

Y para justificar su dicho, remitió a este órgano colegiado copias de las siguientes documentales:

- ✓ 7 copias de citatorio para la sesión de cabildo de 26 de mayo del año 2017, mediante los cuales el Presidente Municipal citó a los integrantes del cabildo, entre ellos, a la Síndico Municipal y a los Regidores de Hacienda y Educación, a sesiones

ordinarias de cabildo a celebrarse el 29 de mayo de ese mismo año.

Cabe mencionar que en dichos oficios se encuentra la firma y sello de los actores.

- ✓ 5 copias de citatorios para la sesión de cabildo de 03 de agosto del año 2017, mediante los cuales el Presidente Municipal citó a los integrantes del cabildo, entre ellos, a la Síndico Municipal y a los Regidores de Hacienda y Educación, a sesiones ordinarias de cabildo a celebrarse el 04 de agosto de ese mismo año.

Dichos oficios se encuentran plasmadas las firmas y sellos de los actores.

- ✓ 5 copias de citatorios para la sesión de cabildo de 26 de julio del año 2017, mediante los cuales el Presidente Municipal citó a los integrantes del cabildo, entre ellos, a la Síndico Municipal y a los Regidores de Hacienda y Educación, a sesiones ordinarias de cabildo a celebrarse el 28 de julio de ese mismo año.

Dichos oficios se encuentran plasmadas las firmas y sellos de los actores

Asimismo la autoridad responsable en su informe circunstanciado, remitió copias de las siguientes actas de sesión de cabildo:

No.	Fecha	Asunto a tratar	Asistencia de los actores.
1	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 02 de enero 201	Toma de propuesta del C. Álvaro Ubaldo Reyes Zurita, secretario municipal del Honorable Ayuntamiento a cargo, del C. Eutiquio Sierra Cortes, Presidente	Sí asisten, firman y estampan su sello en el

		Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina.	acta
2	Acta de sesión de cabildo de 13 de enero 2017	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta sobre el mecanismo de pago de las participaciones que en ingresos federales le corresponde a su municipio,	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
3	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 26 de enero 2017	Análisis y discusión de los eventos de la fiesta patronal, Acordar los permisos para los bailes de la fiesta.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
4	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 02 de febrero 2017	Autorización de los préstamos para la compra y compostura de otra bomba	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
5	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 21 de febrero 2017	Análisis y discusión y en su caso aprobación de la convocatoria para el nombramiento de las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
6	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 08 de marzo 2017	Instalación del comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
7	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 14 de marzo 2017	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para suscribir un convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas para que esta aplique la información financiera y demás que considere el Consejo Nacional de Armonización Contable.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
8	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 21 de abril 2017	En el orden del entre otros puntos, en el punto 6 se señaló "...6 Autorización del Presidente y tesorero municipal para realizar trámites administrativos necesarios ante la secretaria de finanzas...- "	<b>No</b> asisten, ni firman en el acta
9	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 28 de abril 2017	Análisis, discusión y en su caso toma de acuerdos sobre la situación en que se encuentra el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache, de Mina, ante la negativa, del Regidor de Hacienda y el C. Cristóbal Ramón Marín Ramírez y la Síndico Municipal Xóchitl Aguirre Méndez, para firmar y autorizar los Estados Financieros y Avances de Gestión relativos al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete de este Ayuntamiento.	<b>No</b> asisten, ni firman en el acta

10	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 26 de julio 2017.	Análisis, discusión y, en su caso toma de acuerdos sobre la situación en que se encuentra el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache, de Mina, ante la negativa, del Regidor de Hacienda y el C. Cristóbal Ramón Marín Ramírez y la Síndico Municipal Xóchitl Aguirre Méndez, para firmar y autorizar los Estados Financieros y Avances de Gestión relativos al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete de este Ayuntamiento.	<b>No</b> asisten, ni firman en el acta
11	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 27 de julio 2017.	Análisis, discusión y, en su caso toma de acuerdos sobre la situación en que se encuentra el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache, de Mina, ante la negativa, del Regidor de Hacienda y el C. Cristóbal Ramón Marín Ramírez y la Síndico Municipal Xóchitl Aguirre Méndez, para firmar y autorizar los Estados Financieros y Avances de Gestión relativos al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete de este Ayuntamiento.	<b>No</b> asisten, ni firman en el acta
12	Acta de sesión ordinaria de cabildo de 28 de julio 2017.	Ramo 33; Remodelación de la presidencia municipal; Reacondicionamiento de la Biblioteca, Reacondicionamiento del área de juegos infantiles.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
13	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 25 de agosto 2017.	Permiso de Marcos Sierra	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta
14	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 24 de octubre 2017.	Análisis, discusión y en su caso aprobación del requerimiento de la firma Electrónica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina a la Síndico Municipal la C. Xóchitl Aguirre Méndez, para timbrar y descargar los comprobantes fiscales Digitales por Internet	<b>No</b> asisten, ni firman en el acta

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias, se corrobora que del mes de enero a octubre del dos mil diecisiete, se llevaron a cabo

catorce sesiones de cabildo en el municipio de Santa Cruz Tacache, y que de esas catorce sesiones llevadas a cabo, los actores, acudieron solo a nueve, en las cuales se observa que estampan su firma y el sello correspondiente.

Por otra parte, no obran en autos documentales que acrediten que el presidente municipal haya citado a los hoy actores a las sesiones de cabildo de veintiuno y veintiocho de abril y veintisiete de julio, tampoco en el mes de agosto, septiembre y octubre, del dos mil diecisiete, por lo que con ello se tiene por acreditado que los actores no han sido convocados de manera periódica a las sesiones de cabildo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la obligación del Presidente de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.

Y si bien, el Presidente manifestó que se le ha convocado a todas las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria a todos los concejales que integran el cabildo, pero que los actores dependiendo de sus intereses particulares así como del asunto a tratar en las sesiones de cabildo, solo en ocasiones firmaban los citatorios que se les convocan, esto con el fin de no dejar constancia, lo cierto es que dicha manifestación no quedó probada.

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que sí se han llevado a cabo sesiones de cabildo, lo cierto es que, no se han realizado con la periodicidad que establece el artículo 46 de la Ley orgánica municipal.

De este modo, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el

artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la ley orgánica municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio**, entre ellos a los actores Xóchitl Aguirre Méndez, Cristóbal Ramón Marín Ramírez, y Juan Maximiliano Medrano Siguenza, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Educación de Santa Cruz Tacache, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Así mismo, **se exhorta a los integrantes del cabildo municipal de Santa Cruz Tacache, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

Por otra parte, los actores hacer valer en el **agravio** marcado con el número 3.- El obstáculo material y negativa permanente del Presidente Municipal, los otros integrantes del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, para ejercer sus facultades de observación, vigilancia e inspección de la Hacienda Pública Municipal; así como la negativa permanente

de proporcionarles la documentación contable, arqueo de cajas, estados financieros, avance de gestión financiera, las cuentas bancarias y las instituciones bancarias en donde son depositados los recursos públicos destinados al municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, agravio que de igual forma se estima **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

De autos de desprender que, mediante oficio número OSFE/UAJ/0128/2018, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió copias certificadas de la información financiera, presentada por la autoridad municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, ante la entonces Auditoría Superior del Estado relativos a los estados financieros y primer informe de avance de gestión financiera del primer trimestre, de donde se desprende que no obra firma ni sello de los actores.

En el mismo sentido, el Presidente Municipal del referido Municipio, mediante oficio de veintitrés de enero del presente año, remitió constancias relativas al primer y segundo trimestre de los informes de Gestión Financiero y Estados Financiero del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del análisis de los cuales no se advierte sello ni firma de los actores, de ahí que resulta evidente su exclusión en la toma de decisiones sobre la administración municipal.

Tampoco pasa desapercibido para este tribunal que, para justificar la falta y firma de los hoy actores la responsable haya presentado ante dicho Órgano de Fiscalización las actas de sesiones de cabildo de veintiocho de abril y veintisiete de julio del dos mil diecisiete, las cuales como ya se analizó, no fueron

convocados ni mucho menos tomado en cuenta su opinión respecto a la información contenida en dichos informes.

Tampoco obra constancia alguna, mediante la cual se acredite que el Presidente Municipal haya dado respuesta a la solicitud de la información formuladas por la sindico mundial en su oficio de trece de marzo de la anualidad próxima pasada y recibida por el propio presidente municipal en la misma fecha, (foja 39 de autos). De ahí lo fundado de dicho agravio.

Ahora bien, en relación al pago de viáticos que demandan los actores, que a su decir ascienden a la cantidad de \$14,620.00 (catorce mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), que erogaron de sus propios recursos para realizar las gestiones propias de sus cargos, las cuales no dejaron de realizar.

Dicho agravio se estima **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

El Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por los actores, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“...en relación a los viáticos a todos los concejales se les otorga sus viáticos siempre y cuando justifiquen su salida para el cumplimiento de sus funciones puesto que en muchas ocasiones quieren pasar un viático pero cuando no es para el cumplimiento de sus funciones que desempeña, cabe aclarar que siempre que un concejal acredite su atención fuera del municipio y requiere de viáticos se le dotara previa justificativa para evitar confusiones de los recursos, sin que hasta este momento se le deba algún viático algún concejal que haya justificado su salida en el cumplimiento de sus funciones...”

Aunado a ello, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache, remitió en copias simples siete ordenes de Comisión y recibo de viáticos, de fechas veintisiete de marzo, tres, once y dieciocho y veinticuatro de abril, ocho y diecisiete de mayo, todos del dos mil diecisiete, en las que se advierte que la Xochitl Aguirre Méndez, recibió de la Tesorería Municipal la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N), por

cada orden de comisión y pago viáticos, cabe mencionar que en dichas constancias obra firma y sello de la síndico municipal. Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias, se tiene que los concejales del referido municipio, se les otorga viáticos para su comisión siempre y cuando justifiquen su salida fuera del municipio para el cumplimiento de sus funciones que desempeñan.

Cabe mencionar, que de las manifestaciones realizadas por el referido Edil, así como de las constancias remitidas, se dio vista a parte actora, para que manifestara lo que su derecho conviniera, sin embargo la actora no hizo manifestación alguna.

Además, lo señalado por la responsable, es acorde con la manifestación de los propios actores al señalar, en lo que interesa lo siguiente:

“...no se nos ha pagado viáticos aun cuando salimos a atender asuntos propios de nuestras funciones, a las oficinas de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaria de Finanzas, a la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, a la Unidad de Justicia Alternativa, con sedes en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca, la cual está a cuatro horas de nuestra comunidad; **y que hemos solicitado por escrito nos proporcione folios para las ordenes de comisión...**”

**\*Lo resaltado es propio de este juzgador.**

Y para acreditar su dicho remitieron copia del acuse de recibido de los oficios sin números de uno, dos, quince y veintitrés de agosto, y acuses de oficios sin números y sin fecha, recibidos el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, mediante las cuales la Síndico municipal, solicitó por escrito al Presidente municipal, folio para justificar su asistencia ante la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaria de Finanzas, a la

Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal y a la Unidad de Justicia Alternativa, así como el pago de los viáticos correspondientes, las cuales se observa que fueron recibidas por la secretaria y Presidente municipal toda vez que se encuentran estampadas su firma y el sello correspondiente.

De ahí que los actores no acreditan que la responsable les adeude la cantidad de \$14,620.00 (catorce mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), toda vez que, no presentaron documentación suficiente que justificara el objeto de las comisiones o gestiones realizadas en función de su cargo.

Toda vez que, para que los actores le sean entregados a cada uno de ellos los recursos por concepto de viáticos, debieron haberlo solicitado por escrito, señalar el lugar y objeto de su comisión, es decir que, debieron cumplir con los requisitos exigidos por el propio ayuntamiento para la dotación de los recursos por concepto de viáticos a los concejales.

Así pues, los actores tampoco cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si los demandantes son omisos en detallar los eventos en que hacen descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Ahora bien, no obstante de las manifestaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, lo cierto es, que lo relativo a las cinco solicitudes justificadas de viáticos formulados por la Síndico municipal al citado Presidente, no le han sido entregados, pues en autos no obra documento que acredite dicha circunstancia.

Es decir que del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que no existe documental alguna con la que la responsable acredite, haber otorgado a la citada actora los recursos de viáticos solicitados.

En ese contexto, debe decirse que la responsable, le adeuda a Xóchitl Aguirre Méndez, un total de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) por concepto de pago de viáticos, cantidad que resulta de multiplicar la cantidad monetaria percibida en cada orden de comisión y recibo de viáticos de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Al ser el Presidente Municipal, el responsable administrativo del Ayuntamiento, se le ordena, implementar las medidas necesarias a fin de garantizar a la ciudadana Xóchitl Aguirre Méndez, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocar legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. Efectos de la Sentencia.**

a) Se **ordena** al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahe de Mina,

Huajuapán, Oaxaca; se abstengan de causar actos de molestia en contra de la ciudadana Xóchitl Aguirre Méndez y así pueda realizar sus funciones adecuadamente en un marco de cordialidad y respeto.

- b) Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, brinden a la actora Xóchitl Aguirre Méndez, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Sindica Municipal del referido Ayuntamiento.
- c) Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, que observen una actitud de respeto hacia Xóchitl Aguirre Méndez, Sindica Municipal, así como al trabajo que desarrolla.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidente municipal, síndico, regidoras y regidores, secretario y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

- d) Se **ordena** al Presidente Municipal, pague los viáticos adeudados a la ciudadana Xóchitl Aguirre Méndez, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).
- e) Se **ordena** al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana conforme al artículo

46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a los actores Xóchitl Aguirre Méndez, Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan Maximiliano Medrano Siguenza; asimismo, le otorgue los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como Sindica Municipal y concejales respectivamente.

f) Se **ordena** informar de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache

de Mina, Huajuapán, Oaxaca y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten** dentro de un **término de tres días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución

**SEXTO. Notifíquese personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, y mediante **oficio** a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **declaran fundados** los agravios vertidos por Xóchitl Aguirre Méndez, Sindica Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **parcialmente fundados** los agravios los agravios 1, 2, 3, hechos valer por la Síndico Municipal y los Regidores de Hacienda y Educación de Santa

Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán, Oaxaca; se abstengan de causar actos de molestia en contra de Xóchitl Aguirre Méndez, Sindica Municipal conforme al considerando **QUINTO** de la presente sentencia

**QUINTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de Santa Cruz Tacache de Mina, brinden a la actora Xóchitl Aguirre Méndez, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones conforme al considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **exhorta** al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, para los efectos precisado en el considerando **QUINTO** de esta resolución

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, pague las dietas adeudadas a la ciudadana Xóchitl Aguirre Méndez, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**OCTAVO.** Se **ordena informar** de la presente resolución a las dependencias del Estado de Oaxaca precisadas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**NOVENO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, que convoque a los actores a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, conforme al considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**DÉCIMO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.